

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0766/2012

La Paz, 18 de abril de 2012

### VISTOS

El Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008, la Resolución Administrativa SSDH N° 1175/2008 de 17 de noviembre de 2008; antecedentes, disposiciones legales, administrativas, sectoriales, regulatorias aplicables, y

### CONSIDERANDO

Que, el Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal Cabezas mediante Carta CITE H.A.M.C. N° 093/2012 de fecha 27 de marzo del 2012 señala que la Tercera Sección Municipal de la Provincia Cordillera del Departamento de Santa Cruz se encuentra perjudica por la deficiente atención que viene prestando el Surtidor Cabezas, debido a que la atención que presta es hasta las 20:00 horas y el surtidor más cercano se encuentra a más de 150 Km. de distancia. Situación que perjudica enormemente a las actividades agrícolas etc. Por ese motivo solicita que dicho surtidor prolongue la atención al público hasta las 12:00 de la noche

Que, la Dirección Control al Mercado Interno en el Informe Técnico CMISC 0397/2012 de 10 de abril de 2012 recomienda excluir a la Localidad de Cabezas de la Resolución Administrativa SSDH N° 1175/2008 con la finalidad de velar por el abastecimiento de esa población.

Que, la Dirección Jurídica en el Informe Legal DJ 0659/2012 de 18 de abril de 2012 concluye Que la solicitud de ampliar el horario por jerarquía normativa no es atendible; Que por los antecedentes y la normativa regulatoria vigente, en aplicación del parágrafo II del artículo 2 del Decreto Supremo N° 29753, no existe impedimento legal para actualizar la determinación de las áreas de riesgo; Es pertinente que ese Municipio sea excluido del Anexo I de la Resolución Administrativa SSDH N° 1175/2008 de 17 de noviembre de 2008 a efectos de precautelar el Servicio Público y el Principio de Continuidad.

### CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política del Estado en el Artículo 365 establece "*Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley*".

Que, la Ley de Hidrocarburos en el artículo 24 establece "*La Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes*"; a su vez en el artículo 25 refiere las atribuciones del Ente Regulador, además de las ya establecidas en la Ley N° 1600, las siguientes: a) *Proteger los Derechos de los consumidores;* i) *Velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector* y j) *Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.*

### CONSIDERANDO

Que, el Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008 establece:

- Artículo 1 como objeto "*...ampliar los mecanismos de control y sanción a la ilícita distribución, transporte y comercialización de gas licuado de Petrolero – GLP en Garrafas, Diesel Oil y gasolinas en el territorio nacional, establecidos en el Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 y normas conexas*".
- Artículo 2 - parágrafo I "*...Áreas de Riesgo, a las poblaciones fronterizas, poblaciones intermedias y vías de acceso a las poblaciones fronterizas con riesgo en ilícita distribución, transporte y comercialización de GLP en garrafas, diesel oil, y gasolinas*".

- Artículo 4 - párrafo II que *"Todas las unidades de transporte automotor que transiten en Áreas de Riesgo, no podrán contar con un volumen de combustible mayor al necesario para llegar desde el punto de control en el Área de Riesgo, hasta su punto de destino, tomando en cuenta su consumo operativo"*.
- Artículo 5 – párrafo I *"Como horario de atención de 06:00 a.m. hasta 08:00 p.m., en las Estaciones de Servicio de combustibles líquidos ubicadas en poblaciones que se encuentren dentro del Área de Riesgo"*.

#### **CONSIDERANDO**

Que, la Superintendencia de Hidrocarburos cumpliendo lo establecido en el párrafo II del artículo 2 del Decreto Supremo N° 29753 y en consideración a la información recibida de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas de la Nación y Aduana Nacional, el 17 de noviembre de 2008 emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 1175/2008, mediante la cual en el artículo segundo resuelve determinar las áreas de Riesgo para el control y sanción a la ilícita distribución, transporte y comercialización de gas licuado de Petrolero – GLP en Garrafas, Diesel Oil y gasolinas de acuerdo al Anexo I del citado Acto Administrativo.

Que, el Anexo I de la Resolución Administrativa SSDH N° 1175/2008 de 17 de noviembre de 2008 determina por Departamentos que poblaciones serán consideradas como Áreas de Riesgo, evidenciándose que la Localidad Cabezas del Departamento de Santa Cruz es considerada como Área de Riesgo.

#### **CONSIDERANDO**

Que, la Ley de Hidrocarburos - Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 en el artículo 10 considera la aplicación de Principios en el ejercicio de la actividad petrolera, entre los cuales se encuentra el de *"Continuidad: que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación"*.

Que, la citada Ley en el artículo 14 considera a la comercialización de los carburantes como un servicio público que debe ser prestado de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

#### **CONSIDERANDO**

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en ejerciendo las atribuciones establecidas en el artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos y aplicando el párrafo II del artículo 2 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008, asimismo en consideración al Informe Técnico CMISC 0397/2012 de 10 de abril de 2012 e Informe Legal DJ 0659/2012 de 18 de abril de 2012, precautelando la prestación del Servicio Público y el Principio de Continuidad del servicio en la Localidad de Cabezas del Municipio de Cabezas ubicada a 122 kilómetros de la ciudad de Santa Cruz y 443 kilómetros de la frontera y que se cuenta con los medios de control necesarios para realizar un seguimiento a la comercialización de combustibles líquidos, se concluye que corresponde modificar el Anexo I de la Resolución Administrativa SSDH N° 1175/2008 de 17 de noviembre de 2008, excluyéndose a esa Localidad de su Anexo I.

#### **POR TANTO**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Modificar el Anexo I de la Resolución Administrativa SSDH N° 1175/2008 de 17 de noviembre de 2008, **excluyéndose** como área de riesgo a la Localidad Cabezas del Municipio Cabezas, 3ra. Sección de la Provincia Cordillera del Departamento de Santa Cruz.

**SEGUNDO.-** Se mantiene firme y subsistente el resto del Anexo I de la Resolución Administrativa SSDH N° 1175/2008 de 17 de noviembre de 2008.

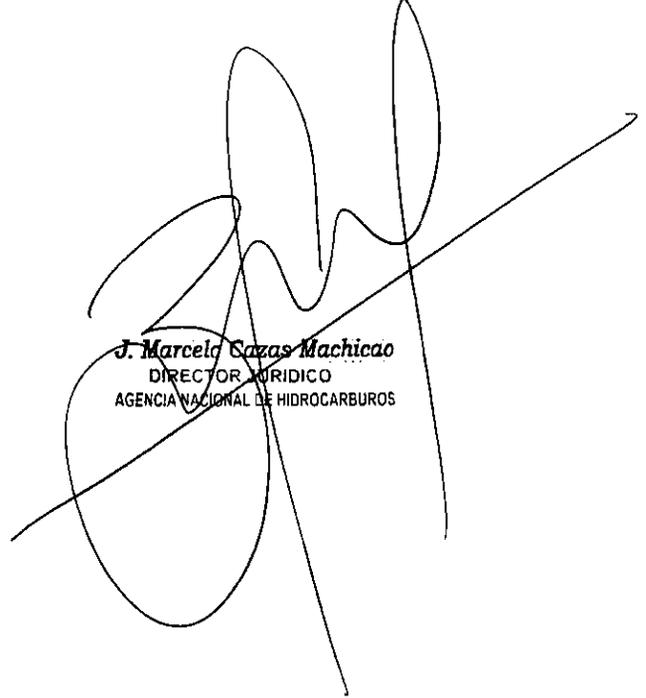
**TERCERO.-** Publíquese la presente Resolución Administrativa, en un órgano de prensa de circulación nacional.

**CUARTO.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Regístrese, publíquese y archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor.MEA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Casas Machicao  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS